



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00351 00

Asunto: inadmite

Auto: Int. 623

Previa a hacer un estudio de fondo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se otorgará un nuevo poder que cumpla con las estipulaciones contenidas en el artículo 74 del CGP, en cuanto a la presentación personal, o en su defecto, con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se prefiere su otorgamiento mediante un mensaje de datos.

2. Indicará conforme a la lectura que se hace de la escritura pública anexa, en específico del contrato de mutuo celebrado cláusula tercera-acápite constitución de hipoteca, si el pago de las cuotas correspondientes a la amortización de la deuda contraída por la ejecutada, se harían por vía de deducciones de nómina o como se sería la forma del pago de las mismas, ello para clarificar lo descrito en el hecho 2º y 4º de la demanda. Artículo 82 numeral 5 del CGP.

3. Se servirá explicar frente a la pretensión tercera de la demanda, cual es la suma sobre la cual se reclamará el interés de mora que se causa desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en las pretensiones 1 y 2 se solicita se libre mandamiento de pago por dos valores diferentes.

4. Aclarará en el hecho sexto, lo relativo a la suma que se reclama como interés de mora; explicando con detalle cual es la fórmula que se utiliza para que se arroje dicho resultado; a que es equivalente la misma; si se pide ese interés por la mora sobre el capital o por la mora de cuotas individuales impagadas, entregando así los detalles que sirvan para verificar la procedencia o no de librar la orden de pago por la suma reclamada en la pretensión segunda de acuerdo a los límites que impone en la materia la Ley 546 de 1999.

5. En caso de que la suma consignada en la pretensión segunda equivalga a la mora de cuotas impagadas, así deberá solicitarse de forma individual frente a cada una de las mismas y representando frente a ellas su valor puntual, pues es impreciso solicitar una suma total por interés de mora ajena a este concepto, de conformidad con lo normado por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y el uso que se está haciendo de la cláusula aceleratoria. Teniendo en cuenta lo anterior de ser necesario, se modificará la pretensión que contiene el reclamo; para que en su lugar se pida la mora por cada una de las cuotas vencidas, en caso de que dicha sanción haya sido acordada por las partes.

6. Referirá si el negocio jurídico de mutuo celebrado entre las partes, se pactó entre estas que en caso de incumplimiento se reconocería un interés de mora.

7. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea5492726e345c1410631015111a491bc3222344753cf758091cf63b266319d

Documento generado en 01/10/2021 07:25:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>